

**CONTRATO PRE N° 001 /12**

Entre Petróleos Paraguayos (PETROPAR), con domicilio en la calle Chile 753 c/ Eduardo Victor Haedo (Edificio Centro Financiero Piso 9° al 14°) de la ciudad de la ciudad de Asunción, en adelante LA DISTRIBUIDORA, representada en este acto por el Lic. Sergio Escobar Amarilla, con C.I. N° 765.895, en su carácter de Presidente, por una parte, y la firma A.S.M, representada por la Sra. Antonia Carolina Silva Mieres, con C.I. N° 4.723.998, con domicilio en la Avenida Enrique Von Polaski N° 220 c/ Navidad, 1er Piso, Oficina 103 de la ciudad de Villa Elisa, en adelante EL OPERADOR, por la otra parte, convienen en celebrar el presente CONTRATO DE CONCESIÓN de explotación de Estación de Servicios, que se registrá por las siguientes cláusulas:

**CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.**

El presente contrato tiene por objeto la operación de la Estación de Servicios de combustibles, lubricantes y anexos para el automotor, ubicada en el inmueble individualizado como Finca N° 6.863, ubicado en Toledo Cañada, Fracción Jesús Misericordioso de la Ciudad de J. Augusto Saldivar, Departamento Central, sobre el cual, EL OPERADOR la Sra. Antonia Carolina Silva Mieres, goza de los Plenos Derechos y Acciones, conforme al Registro Notarial N°271 de la Escribana Elizabeth L. Deigado de Ayala y las copias debidamente firmadas en señal de autenticidad, los cuales son entregados por EL OPERADOR a LA DISTRIBUIDORA, en este acto y pasan a formar parte de este contrato.

Por medio de este contrato LA DISTRIBUIDORA se compromete a vender al OPERADOR y este último a comprar exclusivamente de LA DISTRIBUIDORA, los siguientes productos: gasoil y naftas, los cuales de ahora en adelante serán denominados EL PRODUCTO. La venta se hará en las condiciones establecidas en este instrumento, sus anexos y demás disposiciones establecidas en el Código Civil y, en los usos mercantiles y demás legislación aplicables en la materia.

**CLÁUSULA SEGUNDA: DE LA OBLIGACIÓN DE EXPLOTAR LA ESTACIÓN DE SERVICIOS.**

LA DISTRIBUIDORA otorga al OPERADOR el derecho y éste se obliga a explotar con la marca y emblema PETROPAR la mencionada Estación de Servicios, operando la misma en su carácter de arrendatario bajo su nombre y por su cuenta y riesgo, de acuerdo con las normas legales y aplicables, el Decreto N° 10.911 del Ministerio de Industria y Comercio, las Normas de Explotación de Estaciones de Servicios de PETROPAR y cualquier otra norma legal vigente o futura que sea sancionada sobre el particular.

La obligación de explotar la Estación de Servicios que asume EL OPERADOR consistirá en lo siguiente:

- a) Comprar y comercializar en la Estación de Servicios, directamente al público consumidor, exclusivamente los productos con la marca PETROPAR u otras marcas que identifiquen los productos que LA DISTRIBUIDORA comercializa o comercialice en el futuro y que la misma le suministre, pudiendo EL OPERADOR comercializar lubricantes también de otras marcas.
- b) Prestar los servicios cuya realización sea exigida por las normas legales indicadas y los que determine LA DISTRIBUIDORA y en particular los servicios de expendio de

CONTRATO PRE N° 001 /12

combustibles, ventas de lubricantes y servicios de agua y aire comprimido, manteniendo en todo momento una adecuada existencia de productos para poder cumplir su obligación de prestar un buen servicio al público consumidor.

- c) En caso de incumplimiento por parte de **EL OPERADOR** de las obligaciones mencionadas en esta cláusula, **LA DISTRIBUIDORA** estará autorizada a rescindir este contrato y exigir la indemnización de daños y perjuicios correspondientes.

**CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRO Y ABASTECIMIENTO.**

**LA DISTRIBUIDORA** se obliga al suministro y abastecimiento a **EL OPERADOR** de los productos, combustibles y lubricantes que comercializa, en la calidad y especificación establecidas por las normas legales y en las cantidades y plazos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Estación de Servicios mencionada, conforme a los pedidos que **EL OPERADOR** formule en la forma establecida por **LA DISTRIBUIDORA**. Esta obligación estará condicionada a la disponibilidad efectiva de productos y al cumplimiento de planes de abastecimiento que con carácter general establezca **LA DISTRIBUIDORA** para el suministro de la red de comercialización.

**CLÁUSULA CUARTA: CANTIDAD DE COMBUSTIBLE A SUMINISTRAR.**

**EL OPERADOR** se compromete a adquirir mensualmente el producto objeto del contrato por una cantidad mínima de doscientos mil (200.000) litros de gasoil y cien mil (100.000) litros de naftas, haciendo un total mínimo anual de ambos productos combustibles de (3.600.000 lts.) tres millones seiscientos mil Litros. Los pedidos se harán por medio de un pedido de compra, debiendo **LA DISTRIBUIDORA** entregar dicho pedido dentro de los dos días siguientes a la fecha de aceptación del mismo.

El pedido no podrá ser inferior a la cantidad de (5.000 lts) Cinco mil litros por producto. Cada 6 meses como máximo se efectuará el balance del volumen adquirido por **EL OPERADOR** y, en caso de no alcanzarse el volumen mínimo acordado correspondientes a dicho periodo, **EL OPERADOR** deberá pagar a **LA DISTRIBUIDORA** antes del día (10) diez, del mes siguiente, una factura de recargo por no compra de un monto calculado en base a la diferencia entre el volumen alcanzado en el periodo verificado y el volumen mínimo correspondiente a dicho periodo, la cual será multiplicada por dos centavos de dólar estadounidense por litro en el caso del gasoil y tres centavos de dólar por litro en el caso de las naftas.

**CLÁUSULA QUINTA: PRECIO.**

**LA DISTRIBUIDORA** deberá entregar los productos que distribuye a los precios fijados por **PETROPAR** o por el Gobierno Nacional para las estaciones de servicios, cuando ello corresponda. Dichos precios podrán ser reajustados por **LA DISTRIBUIDORA** cuando el Gobierno Nacional disponga a su vez la variación de los mismos.

En caso de que el mercado de los combustibles suministrados no sean regulados por el Gobierno Nacional, las partes de común acuerdo pactan que los precios por el combustible vararán debido a las fluctuaciones tanto del precio de **EL PRODUCTO** en el mercado internacional y/o nacional, las tarifas para contratación de fletes, el costo promedio del inventario disponible para cada producto, como a variaciones en el tipo de cambio del Guaraní con relación al Dólar de los Estados Unidos de América, y las

CONTRATO PRE N° 001 /12

condiciones existentes en el mercado local en cada momento. En virtud de lo anterior, las circunstancias anteriores definirán un precio que será fijado por LA DISTRIBUIDORA. El precio lo fijará LA DISTRIBUIDORA al momento de entrega del producto, emitiendo la correspondiente factura conforme a la Ley.

**CLÁUSULA SEXTA: FACTURACIÓN.**

Por cada venta que se efectúe en virtud de este contrato de suministro, se procederá a extender factura con la fecha de entrega del producto. El importe de los giros y sus vencimientos se constatarán en la factura correspondiente. En caso de que EL OPERADOR requiriera que las ventas se realicen a crédito, LA DISTRIBUIDORA decidirá el término del plazo y las garantías requeridas, así como el incremento que implique en el precio establecido, que se entiende que es precio de PAGO CONTADO. El crédito podrá ser garantizado con una póliza de seguro o una garantía Bancaria emitida por un Banco establecido en la República del Paraguay, otorgada a satisfacción de LA DISTRIBUIDORA, por el importe correspondiente a un mes de suministro.

**CLÁUSULA SÉPTIMA: FORMA DE PAGO.**

Las partes convienen que los pagos de las Facturas serán realizados en moneda nacional por el monto total de las mismas, en cheque librado a nombre de PETROPAR. Los cheques emitidos serán depositados en las cuentas corrientes de PETROPAR en los Bancos habilitados para ese efecto.

En casos de atrasos en los pagos, se aplicará una tasa de interés por mora del 24% (veinticuatro por ciento) anual, proporcionalmente a los días de atraso de cada Factura en cuestión, o en su defecto del saldo no cancelado de la misma. PETROPAR establece un plazo máximo de 48 horas hábiles para que los pagos de las facturas vencidas sean regularizados, a cuyo término se reserva el derecho de suspender el despacho de producto al OPERADOR.

**CLÁUSULA OCTAVA: USO DE MARCA.**

LA DISTRIBUIDORA dará al operador el uso no exclusivo de su propia marca. EL OPERADOR se compromete por el término del presente contrato a afectar todas las instalaciones de la Estación de Servicios al emblema y marca de LA DISTRIBUIDORA. LA DISTRIBUIDORA podrá efectuar publicidad, colocar carteles o emblemas de sus productos en cualquier lugar de la estación de servicios. EL OPERADOR no podrá publicitar, instalar letreros, exponer otros productos que no sean aquellos comercializados por LA DISTRIBUIDORA.

LA DISTRIBUIDORA por su parte podrá cambiar en cualquier momento los diseños, marcas, políticas y demás elementos que le permitan competir con éxito en el Mercado sin que esto implique modificación de este contrato, debiendo EL OPERADOR respetar tales cambios bajo las mismas condiciones convenidas en este instrumento.

**CLÁUSULA NOVENA: LECTURA DE CONTROLES O TOTALIZADORES.**

EL OPERADOR se obliga a realizar con intervención de LA DISTRIBUIDORA la lectura de los controles denominados totalizadores de los equipos expendedores de combustibles, cuantas veces LA DISTRIBUIDORA lo considere oportuno. En cada caso

CONTRATO PRE N° 001 /12

se labrará un acta de lectura que será suscrita por el empleado que EL OPERADOR designe y por el que LA DISTRIBUIDORA designe a ese fin. EL OPERADOR se obliga a permitir el precintado del recipiente en el que se encuentran alojados los totalizadores de los equipos expendedores de combustibles proveídos por LA DISTRIBUIDORA. Si de la comparación de las lecturas de los totalizadores surgiere que se ha expendido combustibles en cantidades mayores a las provistas por LA DISTRIBUIDORA en el mismo lapso, se considerará que EL OPERADOR ha incumplido con sus obligaciones comprometiendo el buen nombre comercial de que gozan los productos de LA DISTRIBUIDORA. Ello dará derecho a LA DISTRIBUIDORA a proceder a la rescisión del contrato por culpa de EL OPERADOR. Igual consecuencia traerá aparejada la violación del precinto que asegure el funcionamiento normal del totalizador.

En el caso de que ninguna de las personas designadas por EL OPERADOR pudiera concurrir o se negare a hacerlo a cada una de dichas intervenciones dispuestas por LA DISTRIBUIDORA, podrá la misma realizarse en presencia de un Escribano Público, en cuyo caso, las constancias resultantes de dichos actos harán plena fe entre las partes como si hubieran intervenido EL OPERADOR personalmente.

**CLÁUSULA DÉCIMA: CUMPLIMIENTO DE REGULACIONES VIGENTES.**

EL OPERADOR se responsabiliza a dar cumplimiento a todas las regulaciones vigentes emitidas por el Ministerio de Industria y Comercio o de cualquier otra autoridad en la materia u organismos gubernamentales competentes, así como a cualquier otra normativa que se establezca en el futuro, relativas al expendio de combustibles y la protección ambiental. Todas las obligaciones legales de carácter civil, comercial, laboral y fiscal que deriven de la explotación de la estación de servicios, serán de responsabilidad exclusiva del OPERADOR.

EL OPERADOR, será responsable por el uso que dé al combustible que almacene en su propiedad, así como de cualquier daño que se ocasione a terceros, por el mal manejo del producto, relevando a LA DISTRIBUIDORA de cualquier reclamación a este respecto. EL OPERADOR asume toda la responsabilidad y el riesgo sobre EL PRODUCTO que le suministre LA DISTRIBUIDORA a partir de la entrega del mismo.

**CLÁUSULA DECIMOPRIMERA: RESPONSABILIDAD POR CALIDAD Y CANTIDAD DE PRODUCTOS.**

EL OPERADOR será responsable por la calidad de los productos comercializados por él, una vez comprobada dicha calidad en el momento de las descargas de combustibles en los tanques instalados en su ESTACION DE SERVICIOS, y de la exactitud de las máquinas expendedoras en la expedición de las cantidades de combustibles vendidos a terceros.

**CLÁUSULA DUODÉCIMA: RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS.**

En caso de cualquier siniestro que ocurra en las instalaciones de la ESTACION DE SERVICIOS de EL OPERADOR, derivado de las operaciones con EL PRODUCTO proveído por LA DISTRIBUIDORA, la responsabilidad por dicho siniestro quedará exclusivamente a cargo de EL OPERADOR. Por lo tanto será el único responsable por EL PRODUCTO almacenado en su propiedad así como de cualquier daño o perjuicio que

CONTRATO PRE N° 001 /12

él o sus dependientes ocasionaren a terceros o a cosas de terceros por su uso y/o manipuleo.

**CLÁUSULA DECIMOTERCERA: PRODUCTOS DE LA COMPETENCIA.**

EL OPERADOR no podrá tener en existencia, exhibir, vender o comercializar de ninguna forma combustible, lubricante o cualquier mercadería que fuere competitivo a los que comercializa y representa LA DISTRIBUIDORA en la actualidad o el futuro. Tampoco podrá promocionar, publicar, instalar letreros y/o símbolos de otras marcas o exponer de forma destacada otros productos competitivos a los proveídos por LA DISTRIBUIDORA.

**CLÁUSULA DECIMOCUARTA: CONTROL DE PRODUCTOS VENDIDOS.**

EL OPERADOR faculta a LA DISTRIBUIDORA a que ejerza los controles operativos, contables y cualquier otro que juzgue conveniente a fin de verificar que la compra del producto objeto de este contrato, se hace única y exclusivamente a LA DISTRIBUIDORA. Si producto de la lectura de los expendedores y/o revisión periódica de los consumos y compras de combustibles se verifica que EL OPERADOR ha vendido mayor cantidad de combustible que el comprado de LA DISTRIBUIDORA, esta última tiene el derecho de rescindir el presente contrato. En caso de optar por la no rescidencia, EL OPERADOR deberá resarcirla de los daños y perjuicios causados, los que se fijan en el pago inmediato al precio que corresponde por la venta al público o distribución de la cantidad y clase de combustible vendido en forma irregular. En caso de rescisión del presente contrato por no cumplir EL OPERADOR con los compromisos y obligaciones aquí establecidas, EL OPERADOR pagará a LA DISTRIBUIDORA una indemnización de daños y perjuicios equivalentes al monto que resulta de multiplicar el volumen mínimo total de un año (Gasoil + Naftas) por dos centavos de dólar estadounidense, pagaderos de una sola vez y dentro de los 30 días de requerido dicho pago.

EL OPERADOR se compromete a mantener abierta la Estación de Servicios las veinticuatro horas, mantener una adecuada existencia de combustibles para una atención ininterrumpida a los clientes y recibir los combustibles, única y exclusivamente en camiones cisternas autorizados por la LA DISTRIBUIDORA y que hayan sido habilitados por el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización.

**CLÁUSULA DECIMOQUINTA: CALIDAD PERSONAL DEL OPERADOR.**

Queda expresamente establecido que la calidad personal de EL OPERADOR, es condición esencial para la celebración de este contrato, no pudiendo por tanto la misma variar, ni transferir ni ceder total o parcialmente este contrato ni los derechos y obligaciones emergentes del mismo ni asociarse a terceros para su cumplimiento, sin previa autorización escrita de LA DISTRIBUIDORA. En caso de incumplimiento de lo que antecede o en caso de convocación de acreedores o declaración de quiebra de EL OPERADOR, se producirá la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

**CLÁUSULA DECIMOSEXTA: VIGENCIA DEL CONTRATO.**

Se pacta un plazo de vigencia del contrato de 5 (cinco) años, a partir del día 28 de diciembre de 2011, venciendo en consecuencia el contrato el día 28 de diciembre de 2016. Mientras el CONCESIONARIO continúe siendo arrendatario o por cualquier otra causa titular del derecho de explotar la estación de servicios, dicho plazo se considerará

CONTRATO PRE N° 001 /12

prorrogado automáticamente por periodos iguales y en las mismas condiciones, si ninguna de las partes notifica por escrito en forma fehaciente a la otra su voluntad de darlo por terminado, con una antelación mínima de seis (6) meses a la fecha del vencimiento de cada período

**CLÁUSULA DECIMOSÉPTIMA: RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES, TRIBUTOS Y PERSONAL.**

Siendo la explotación realizada por cuenta y riesgo de EL OPERADOR, este es el único responsable y se obliga a cumplir con todas las normas legales relativas a la misma, siendo también EL OPERADOR el único responsable de las infracciones en que incurra. Será también por su cuenta exclusiva el pago de todo impuesto, patente, tasa o cualquier otro gravamen que corresponda a la actividad comercial que realice. De igual manera todo el personal que se desempeñe en la Estación de Servicios será contratado por cuenta y orden y bajo exclusiva relación de dependencia de EL OPERADOR, quien a ese respecto se obliga a dar cumplimiento a las leyes laborales y previsionales aplicables, pudiendo LA DISTRIBUIDORA realizar todas las verificaciones que considere necesarias.

**CLÁUSULA DECIMOCTAVA: VENCIMIENTO DE PLAZO DE VIGENCIA DE CONTRATO.**

En caso de producirse el vencimiento del plazo de vigencia del contrato por expiración del término pactado o en el supuesto de rescisión anticipada del mismo, ambas partes deberán liquidar y cancelar sus cuentas de inmediato, considerándose exigibles y de plazo vencido todas las obligaciones emergentes de este contrato y de toda operación realizada entre las partes.

**CLÁUSULA DECIMONOVENA: MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

EL OPERADOR deberá por su propia cuenta someterse a todas las medidas de seguridad que sean necesarias para el manejo de productos derivados del petróleo y tendrá responsabilidad ante todas las autoridades competentes. EL OPERADOR se compromete y obliga a darle cumplimiento a todas las regulaciones vigentes en materia de seguridad y a aquellas que se establezcan en el futuro.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**

Únicamente serán aceptados como constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor y por ello excluyentes o modificativas de la responsabilidad de LA DISTRIBUIDORA y el OPERADOR, las situaciones, hechos o actos ajenos a su control y que no entrañen negligencia o culpa de su parte, tales como huelgas, huracanes, terremoto, motines, boicots, insurrección armada, etc., siempre que impida a LA DISTRIBUIDORA o a EL OPERADOR el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Al presentarse una situación o hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, EL OPERADOR y LA DISTRIBUIDORA se notificarán por escrito el caso tan pronto como tuviesen conocimiento del mismo, elaborándose las resoluciones que sean necesarias. Mientras tanto EL OPERADOR y LA DISTRIBUIDORA, deberán ejecutar por su parte todas las acciones que disminuyeren los efectos dañinos del caso y continuarán cumpliendo sus obligaciones en todo lo que fuere razonable.

**CLÁUSULA VIGESIMOPRIMERA: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**



CONTRATO PRE N° 001 /12

Cualquier cuestión judicial a que diera lugar el presente contrato será sometida la jurisdicción y competencia de los Tribunales ordinarios de la ciudad de Asunción. A todos los efectos, las partes constituyen domicilio en los indicados en el encabezamiento del presente contrato.

En prueba de conformidad y obligándose a su fiel cumplimiento, suscriben las partes dos ejemplares del mismo instrumento, de un mismo tenor y a un solo efecto, en Asunción del Paraguay, siendo el día 02 del mes Enero del año dos mil doce.

  
SRA. ANTONIA CAROLINA SILVA  
A.S.M.  
EL OPERADOR

  
LIC. SERGIO ESCOBAR AMABIL  
PETRÓLEOS PARAGUAYOS  
(PETROPAR)  
LA DISTRIBUIDORA

